



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veintidós de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1402  
RADICADO N° 2020-00156-00

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de su representante legal mediante apoderado judicial demanda en proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING HABITACIONAL al señor CAMILO CAMILO ANDRÉS CONTRERAS VELASQUEZ, buscando la declaratoria de terminación del contrato de Arrendamiento Financiero No. 170072.

Según escrito de cumplimiento que obra en los consecutivos 05 y 06, la demanda se ajusta a los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C. General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO EN LEASING HABITACIONAL instaurada por BANCOLOMBIA S.A. frente al señor CAMILO ANDRÉS CONTRERAS VELASQUEZ.

**SEGUNDO:** Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Igualmente se podrá notificar al accionado conforme lo autoriza el art. 8 del Decreto 806 de 2020, aportando para el efecto la constancia de acuse efectivo de recibo del receptor, en concordancia con el inciso quinto del numeral 3 del art. 291 C.G.P.

## RADICADO N° 2020-00156-00

QUINTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será "oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél". De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez, T.P. 156.563 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandante, atendiendo el poder conferido a la sociedad AECSA S.A, mediante escritura No. 1843 del 26 de mayo de 2016, por parte de Bancolombia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
J U E Z

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 087  
fijado en la página web de la rama judicial el 29 de octubre  
de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA